



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar por la regularización de la prestación del “suministro del pedido G/1000553079 de bolsas biodegradables para el Complejo Hospitalario de Navarra, realizado el 27 de marzo de 2020” por la empresa Papeles El Carmen, S.A., por un importe total de 47.774,75 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2284-312300, “Material de limpieza y aseo” del presupuesto de gastos del año 2020. Expediente contable número 0380023299.

El órgano gestor informa:

- En junio de 2019 los distintos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea comenzaron a utilizar bolsas biodegradables para la gestión de residuos, estando pendiente de tramitarse concurso desde los servicios centrales del SNS-O.
- Con motivo de la pandemia de COVID-19, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha considerado necesario realizar compras de material considerado crítico que cubran las necesidades para varios meses. Entre estos materiales críticos se encuentran las bolsas para la gestión de residuos en los centros dependientes del SNS-O.
- Con fecha 27 de marzo de 2020 el Complejo Hospitalario de Navarra realizó un pedido urgente de grandes cantidades de bolsas biodegradables al proveedor habitual, Papeles El Carmen, S.A., con objeto de garantizar la disponibilidad de bolsas en los meses siguientes. La empresa suministradora ha mantenido el precio habitual y remitido la factura correspondiente por un importe de 47.774,75 euros (21% IVA incluido).
- Tras la recepción de la factura y dado que se ha realizado con normalidad el suministro del material solicitado, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

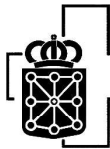
4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

16 de junio de 2020

Helena Rabal Etxeberria



INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 47.774,75 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A LA EMPRESA PAPELES EL CARMEN, S.A., POR REGULARIZACIÓN DEL SUMINISTRO DEL PEDIDO G/1000553079 DE BOLSAS BIODEGRADABLES PARA EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA, REALIZADO EL 27 DE MARZO DE 2020.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 47.774,75 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Papeles El Carmen, S.A. (NIF: A31074685), por regularización del suministro del pedido G/1000553079 de bolsas biodegradables para el Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, realizado el 27 de marzo de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que empresa Papeles El Carmen, S.A. (NIF: A31074685) ha realizado este suministro del pedido G/1000553079 de bolsas biodegradables para el Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, realizado el 27 de marzo de 2020, en las mismas condiciones que las establecidas anteriormente, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que el suministro no fue fiscalizado en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante un suministro ya debidamente ejecutado pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 24 de junio de 2020.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez.

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 1 de julio de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 111.289,08 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario

de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, uno de julio de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Suministro bolsas biodegradables pedido G/1000553079 CHN	Papeles El Carmen, S.A. (1)	A31074685	47.774,74 €	Marzo-2020	▪ 2020032552
Mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela	Agenor Mantenimientos, S.A. (2)	A31568397	8.556,81 €	Mayo-2020	▪ V-FAC2005/087 ▪ V-FAC2005/088
Mantenimiento equipos médicos de centros sanitarios del Área de Salud de Estella/Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (3)	A31568397	11.409,09 €	Mayo-2020	▪ V-FAC2005/081 ▪ V-FAC2005/082
Mantenimiento general centros sanitarios Área de Salud de Estella-Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (4)	A31568397	43.548,44 €	Mayo-2020	▪ V-FAC2005/071 ▪ V-FAC2005/072
		TOTAL	111.289,08 €		

NOTA:

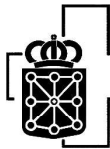
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2284-312300 "Material de limpieza y aseo"

(2) 545000-52400-2170-312300 y 545001-52420-2170-312200 "Equipos médicos"

(3) 546000-52500-2170-312300 y 546001-52520-2170-312200 "Equipos médicos"

(4) 546000-52500-2120-312300 y 546001-52520-2120-312200 "Edificios y otras construcciones"



RESOLUCIÓN 570/2020, de 3 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 47.774,75 euros y se ordena el abono de dicho importe a la empresa Papeles El Carmen, S.A. por el suministro del pedido G/1000553079 de bolsas biodegradables para el Complejo Hospitalario de Navarra, realizado el 27 de marzo de 2020.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar el gasto de 47.774,75 euros (IVA 21% incluido) y el abono de la factura presentada por la empresa Papeles El Carmen, S.A. (NIF: ESA31074685) por el suministro de bolsas biodegradables.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que el referido suministro fue realizado, por la citada empresa, por encargo de la administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, se concluye que la efectiva realización por parte de la empresa del citado suministro sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 1 de julio de 2020.

En virtud de las facultades que me han sido conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 47.774,75 euros, IVA 21% incluido, para abonar a la empresa Papeles El Carmen, S.A. la factura correspondiente al suministro de bolsas biodegradables solicitado con el pedido G/1000553079, de fecha 27 de marzo de 2020.

2º.- Ordenar el abono de 47.774,75 euros, IVA 21% incluido, a la empresa Papeles El Carmen, S.A. (NIF: ESA31074685) en concepto de compensación económica por el suministro realizado, según la factura 2020032552.

3º.- Imputar el gasto de 47.774,75 euros, IVA 21% incluido, a la partida 543000-52200-2284-312300, "Material de limpieza y aseo", del Presupuesto de Gastos de 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Aprovisionamiento y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, tres de julio de dos mil veinte.

POR AUSENCIA,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz